



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

AREA DE RESPONSABILIDADES.

151

BIORESEARCH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

VS.

COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-049/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0941 /2009.

MÉXICO, D.F., a 23 de febrero de 2009

Handwritten signature

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 23 de febrero de 2009
FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracs. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Ing. José Luis Córdova Rodríguez

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa BIORESEARCH DE MÉXICO, S.A. de C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

1.- Por escrito de fecha 29 de enero de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día mes y año, el C. JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ ALVARADO, Apoderado Legal de la empresa BIORESEARCH DE MÉXICO, S.A. de C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó escrito por el cual se inconforma contra actos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Adjudicación Directa ADQMEDPAT-006-08-08 que se lleva a cabo para la adquisición de medicamentos con patente para el ejercicio 2009, relativa a la clave 1006; manifestando en esencia, lo siguiente:-----

a).- Que el procedimiento y Fallo de la Adjudicación Directa número ADQMEDPAT-006-08-08, al amparo del artículo 41, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la adquisición de medicamentos con patente para el ejercicio 2009, para la clave 1006, es contrario a las disposiciones legales aplicables, toda vez que asigna dicha clave de manera directa sin que exista patente mexicana vigente relativa al ingrediente activo de gluconolactato de calcio a que se refiere dicha clave, por lo que en la apreciación de la Convocante existe error en el objeto, motivo o causa, y por tanto dicho fallo se encuentra indebidamente fundado y motivado, además de que el fallo que se emite no cumple con la finalidad de interés público establecido en la norma.-----

Que la adjudicación de la clave 1006 para la adquisición de medicamentos con el componente activo del gluconolactato de calcio en la Adjudicación Directa número ADQMEDPAT-006-08-08, al amparo del artículo 41, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la adquisición de medicamentos con patente para el ejercicio 2009, es ilegal en razón de que existe error en el objeto, motivo o causa de la Convocante para haberlo considerado dentro del supuesto normativo del artículo 41, fracción I, de la Ley, pues como se demostrará dicha clave se refiere a un medicamento distinto al de la patente mexicana número 213013, por lo tanto dicha determinación se encuentra indebidamente fundada y motivada, además de que se aparte de la finalidad del interés público perseguido por la norma que es asegurar a través de la licitación pública las mejores condiciones en precio, y también porque el producto adjudicado al amparo de dicha patente no cuenta con el respectivo Registro Sanitario para la clave 1006.-----

Handwritten mark

Handwritten mark



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

AREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-049/2009.

152

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0941 /2009.

- 2 -

Que la adjudicación directa de la clave 1006, no es legal o dicho de otra forma es ilegal, porque no cumple con los elementos y requisitos del acto administrativo para que pueda ser considerado válido.

Que se puede advertir que el principio de legalidad va encaminado a que todo acto de autoridad cumpla con los requisitos establecidos en la Ley, en el caso en particular, en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con relación a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, misma que establece los requisitos y elementos subjetivos y objetivos que debe contener el acto administrativo, como lo es, el fallo de la adjudicación directa que se impugna de irregular.

Que para que un acto de autoridad sea legal debe realizarse conforme al texto de la normatividad que lo regula; esto es, conforme a una interpretación estricta de la misma, y sólo en caso de que ésta no establezca una hipótesis normativa exactamente aplicable al caso, dicho acto deberá realizarse conforme al espíritu de la misma o a su interpretación integradora; es decir, interpretando unas disposiciones de dicha Ley con otras contenidas en la misma.

Que al exigirse el acto administrativo, como lo es el Fallo de Adjudicación, que cumpla con requisitos y elementos para que este pueda validamente producir efectos sobre los particulares, resulta evidente que el Fallo de Adjudicación también debe cumplir con los elementos y requisitos del acto administrativo, y siendo el caso de que no se observe alguno de ellos, es claro que el mismo sería ilegal y que el particular interesado tendría derecho a impugnarlo a través de la vía legal que establezca en su caso la Ley de la materia.

Que en el caso que nos ocupa, se demostrará que el Acta de Fallo de Adjudicación es ilegal, es decir contraria a las disposiciones legales aplicables, toda vez que no se llevo a cabo a través del procedimiento correcto para su contratación al existir un error en el objeto, motivo o causa que consideró la convocante para incluirlo dentro del proceso de adjudicación directa, evitando con ello que se contrate dicha clave a través del proceso que asegura que se ofrezcan las mejores condiciones disponibles en precio y calidad, esto es la licitación pública; además que dentro de su error la Convocante esta adjudicando un medicamento diverso a la clave 1006, para la aplicación de un tratamiento distinto y por lo tanto con efectos diferentes que pueden resultar en un riesgo para la salud, asimismo de que el medicamento que se adjudicó con base en patente determinada, no cuenta con el Registro Sanitario requerido para la clave 1006.

Que el Fallo de Adjudicación es ilegal, toda vez que para su adjudicación por supuesta patente de medicamento, la Convocante apreció indebidamente el objeto, motivo o causa para ubicarlo dentro de la hipótesis normativa del artículo 41, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Que el error sobre el objeto, causa o motivo de la Convocante para considerar la clave 1006, dentro de los supuestos de aplicación del artículo 41, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es precisamente considerar la existencia de un derecho exclusivo respecto del compuesto activo de dicha clave, esto es una patente de medicamento del Gluconolactato de calcio.

Que en efecto, la Convocante comete dicho error toda vez que si bien existe una patente mexicana número 213013 para un producto denominado como Gluconolactato de calcio, la misma se refiere a una formulación distinta a la requerida para la clave 1006, tal y como ya se advirtió por las autoridades



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

AREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-049/2009.

153

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0941 /2009.

- 3 -

de la Comisión Nacional para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y puntualmente se advierte en los antecedentes. -----

Que la fórmula del producto gluconolato de calcio que es del dominio público, y al que se refiere la clave 1006, es $\text{Ca}_5(\text{C}_3\text{H}_5\text{O}_3)_6(\text{C}_6\text{H}_{11}\text{O}_7)_4 \cdot 2\text{H}_2\text{O}$ y masa molecular 1551.4, el cual debe nombrarse TETRAGLUCONATO HEXALACTATO PENTACACILCO DIHIDRATADO, en efecto el documento Martindale "The Extra Pharmacopeia" 30 edición (1993), describe en la página 854 el compuesto calcio Lactato Gluconato, el cual presenta la siguiente fórmula química: $\text{Ca}_5(\text{C}_3\text{H}_5\text{O}_3)_6(\text{C}_6\text{H}_{11}\text{O}_7)_4 \cdot 2\text{H}_2\text{O}$ y que tiene un peso molecular de 1551.4, por su parte la patente mexicana número 213013, registrada con el nombre de [REDACTED] tiene una fórmula distinta y peso molecular distinto al de la clave 1006, esto es, la fórmula de dicha patente es [REDACTED] y masa molecular [REDACTED] y según la farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos, debe denominarse dicho producto como MONOGLUCONATO MONOLACTATO DE CALCIO. -----

Que de igual manera, el Oficio número CAS/1/OR/049 de fecha 16 de mayo de 2005, emitido por el Comisionado de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal Contra Riesgos Sanitarios, informan que el Registro Sanitario 052V2022 SSA que contiene el genérico lactatogluconato de calcio, f.f., comprimidos efervescentes fabricado por Laboratorios Vanquish, S.A. de C.V. no corresponde al producto amparado bajo la patente mexicana 213013. -----

Que si la Convocante consideró la patente mexicana número 213013, para adjudicar directamente la clave 1006, se advierte que existe error de apreciación en razón de que esa patente se refiere a la fórmula del MONOGLUCONATO MONOLACTATO DE CALCIO y masa molecular [REDACTED] y que es distinta a la autorizada en la clave 1006, pues esta se refiere a medicamentos cuya fórmula tenga el nombre de TETRAGLUCONATO HEXALACTATO PENTACACILCO DIHIDRATADO y masa molecular 1551.4, es claro que existe un error de apreciación. -----

Que en el caso de la adjudicación de la clave 1006, en el procedimiento de la Adjudicación Directa número ADQMEDPAT-006-08-08, al amparo del artículo 41, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la adquisición de de medicamentos con patente para el ejercicio de 2009, al haber sido adjudicada dicha clave directamente a la empresa MESALUD, S.A. de C.V. se tiene la presunción de que dicha empresa puede ser distribuidora de los titulares o licenciatarios de la patente mexicana número 213013 (como puede ser el caso de Laboratorios Vanquish; S.A. de C.V.), lo cual considera se uso para inducir el error de la voluntad de la Convocante para la adjudicación de dicha clave, ya que si bien la misma ampara un compuesto denominado gluconolactato de calcio, que resulta ser el mismo nombre del compuesto activo de la clave 1006, resulta ser un medicamento distinto como ya se menciona a lo largo de los antecedentes de la inconformidad y que de hecho dicha patente no corresponde al Registro Sanitario otorgado para dicha clave. -----

Que el Fallo de Adjudicación Directa no cumple con la finalidad del interés público, i) en razón de que no asegura ni garantiza el servicio de salud, inclusive implica un riesgo para la salud, toda vez que el medicamento adjudicado y amparado en la patente mexicana 213013, no corresponde a los Registros Sanitarios otorgado para la clave 1006, con lo que se advierte el suministro de medicamentos distintos a los requeridos por el sector salud, y ii) no asegura las mejores condiciones disponibles en precio y calidad, ya que impide que se compre el medicamento compuesto del ingrediente activo denominado gluconolactato de calcio relativo a la clave 1006, a través de la licitación pública, en la que al existir libre concurrencia asegura al Instituto adquiriría las mejores condiciones disponibles. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

AREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-049/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0941 /2009.

154

- 4 -

Que para que el acto administrativo sea legal y por tanto valido, es menester que el mismo cumpla con la finalidad del interés público, y el artículo 134 Constitucional, prevé los procedimientos de contratación, como es la licitación pública, para el cumplimiento del interés público. -----

Que en el caso que nos ocupa, se advierte que no se actualiza el supuesto de procedencia previsto por el artículo 41, fracción I, de la Ley de la materia, pues como ya se manifestó i) la patente mexicana 213013, no corresponde a la clave 1006 y ii) no existe patente vigente que ampare el ingrediente activo del gluconolactato de calcio a que se refiere la clave 1006, que inclusive el Instituto ha venido adquiriendo vía licitaciones públicas en el pasado. -----

b).- Que ofrece como medios de prueba copia simple de las documentales siguientes: -----

Copia Certificada de la Escritura Pública No. 72,721 de fecha 9 de agosto de 2001 y copia simple de la misma que fue cotejada con la Copia Certificada y devuelta ésta; Copia certificada de la Modificación del Registro Sanitario No. 594M2001 SSA de fecha 13 de diciembre de 2005, expedido por la Secretaria de Salud y copia simple de la misma que fue cotejada y devuelta; Copia simple del Oficio con número de folio DDP.2005.112 de fecha 18 de abril de 2005, expedido por Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; copia simple del Oficio 099001/150000/1400/0508 de fecha 23 de mayo de 2005 expedido por la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social; Copia del Oficio número COFEPRIS/CEMAI/310/05 de fecha 27 de abril de 2005, emitido por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios; Copia del Oficio No. 099001/150000/1403/1775 de fecha 16 de agosto de 2005, emitido por la División de Normas y Seguimiento a Procedimientos de Contratación de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social; Copia del Oficio CAS/1/OR/049 de fecha 16 de mayo de 2005, emitido por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios; Copia de la Sentencia de fecha 17 de octubre de 2008, dictada por el Juez Primero de Distrito en materia Administrativa en el Distrito Federal en el Juicio de Amparo 1511/2008.-

2.- Por escrito sin fecha, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 18 de febrero de 2009, el C. EDGAR DE LEÓN CASILLA, autorizado por el Apoderado Legal de la empresa BIORESEARCH DE MÉXICO, S.A. de C.V., en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, exhibió pruebas supervenientes al escrito de inconformidad de fecha 29 de enero de 2009. -----

CONSIDERANDO

I.- Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, emite la presente Resolución con fundamento en los artículos 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D) y 67 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 2005; 83 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción II, 11, 65 y 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 2008. -----

II.- Del estudio a las manifestaciones que hace valer el promovente, esta Autoridad Administrativa advierte que se inconforma por actos realizados por la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

AREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-049/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0941 /2009.

155

Instituto, derivados de la Adjudicación Directa ADQMEDPAT-006-08-08 por los motivos antes expuestos y que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias. Al respecto, en el caso que nos ocupa tales actos no compete dirimirlos a esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que contempla que esta Autoridad Administrativa podrá, en atención a las inconformidades, a que se refiere el artículo 65 de la Ley de la materia, realizar las investigaciones a fin de verificar que los actos de los Procedimientos de Licitación Pública o Invitación a Cuando Menos Tres Personas, llevados a cabo por las Áreas Convocantes, se ajustaron a las disposiciones de la citada Ley, precepto normativo que a la letra establece:-----

Artículo 68.- La Secretaría de la Función Pública podrá de oficio o en atención a las inconformidades a que se refiere el artículo 65 del presente ordenamiento, realizar las investigaciones que resulten pertinentes, a fin de verificar que los actos del procedimiento de licitación o invitación a cuando menos tres personas se ajustan a las disposiciones de esta Ley, dentro de un plazo que no excederá de veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento del acto irregular. Transcurrido dicho plazo, deberá emitir la resolución correspondiente dentro de los veinte días hábiles siguientes.

De cuyo precepto normativo se advierte con toda claridad y precisión los supuestos en los que procede interponer una inconformidad; estableciendo que será procedente cuando se refiera a actos irregulares llevados a cabo tanto en el Procedimiento de Licitación Pública como en el Procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas. Es el caso que aún y cuando el párrafo primero del artículo legal en cita nos remite al artículo 65 de la misma Ley, con relación a las inconformidades que podrán presentar las personas interesadas por cualquier acto del procedimiento de contratación que contravenga las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley, que contempla supuestos de manera general para la procedencia de la inconformidad, pues dice que podrá interponerse por actos del procedimiento de contratación, sin especificar cuales son los procedimientos a que se refiere, transcribiéndose el referido artículo 65 en lo que importa para una mejor ilustración. -----

“Artículo 65.- Podrá interponerse inconformidad ante la Secretaría de la Función Pública por actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley, cuando dichos actos se relacionen con:”

En este orden de ideas, aún y cuando en el supuesto normativo contenido en el primer párrafo del artículo 65, omite citar cuales son los procedimientos de contratación a que hace referencia; lo cierto es que en el artículo 68 anteriormente transcrito, sí especifica en su primer párrafo los procedimientos a que se refiere el artículo 65 en los que se podrán inconformarse, siendo éstos el Procedimiento de Licitación Pública así como el Procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas. Por lo que en el asunto que nos ocupa, del escrito de inconformidad de fecha 29 de enero de 2009 signado por el C. JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ ALVARADO, Apoderado Legal de la empresa BIORESEARCH DE MÉXICO, S.A. de C.V., se advierte que sus motivos de inconformidad los hace valer en contra de actos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto relacionados con el Procedimiento de Adjudicación Directa ADQMEDPAT-006-08-08, por lo que en la especie no se actualiza el supuesto contenido en el artículo 68 en relación con el artículo 65, ambos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público antes transcritos, pues como fue analizado anteriormente, de los artículos en cita se desprende que las personas interesadas podrán inconformarse ante la Contraloría por cualquier acto del procedimiento de contratación que contravenga las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley de la materia, estrictamente respecto de los Procedimientos de Licitación Pública así como del Procedimiento de Invitación a



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

AREA DE RESPONSABILIDADES.

156

EXPEDIENTE No. IN-049/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0941 /2009.

- 6 -

Cuando Menos Tres Personas como textualmente refiere el artículo 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Por lo que, del estudio de los motivos contenidos en el escrito por el cual promueve la instancia de inconformidad se advierte que el C. JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ ALVARADO, Apoderado Legal de la empresa BIORESEARCH DE MÉXICO, S.A. de C.V., controvierte actos que no acontecieron en algún Procedimiento de contratación relativos a una Licitación Pública ni tampoco a un Procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas, como lo establece el artículo 68 en relación con el artículo 65, ambos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sino de actos ocurridos en el Procedimiento de Adjudicación Directa ADQMEDPAT-006-08-08, convocado por la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones citado Instituto, por tanto los actos que controvierte no corresponde dirimirlos a esta División de Inconformidades del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. -----

De lo anterior se tiene que la actuación de la Convocante en el Procedimiento de Adjudicación Directa ADQMEDPAT-006-08-08, no son actos que puedan ser combatidos a través de la instancia de inconformidad a que hace referencia el artículo 68 en relación con el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no se establece procedimiento alguno para inconformarse por actos ocurridos dentro del proceso de Adjudicación Directa, ya que como fue analizado líneas anteriores, únicamente podrán inconformarse ante la Contraloría por cualquier acto del procedimiento de contratación que contravenga las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley antes citada, estrictamente respecto de los Procedimientos de Licitación Pública así como del Procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas a que hace referencia los preceptos antes transcritos; en consecuencia, el planteamiento formulado por la hoy accionante no compete dirimirlo a esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que los motivos que expone en su escrito inicial, no son derivados de alguno de los procedimientos de contratación previstos en el artículo 68 en relación con el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; luego entonces, los actos ocurridos en el Procedimiento de Adjudicación Directa ADQMEDPAT-006-08-08, no son actos que puedan ser combatidos a través de la instancia de inconformidad previstos por la Ley de la materia, pues se trata de un Procedimiento de Adjudicación Directa. -----

Bajo este contexto, y al promover su inconformidad el C. JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ ALVARADO, Apoderado Legal de la empresa BIORESEARCH DE MÉXICO, S.A. de C.V., en contra de actos acontecidos en el Procedimiento de Adjudicación Directa ADQMEDPAT-006-08-08, los cuales no corresponden a los Actos de los procedimientos de contratación relativos a una Licitación Pública o bien, a un Procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas previstos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en contra de los cuales puedan inconformarse, no compete atender en la instancia de inconformidad a esta Autoridad Administrativa, lo que encuentra sustento en lo dispuesto en los artículos 37 fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en correlación con el artículo 67 fracción I, apartado 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 2005, que establecen, en lo conducente, lo siguiente:

"Artículo 37.- A la Secretaría de la Función Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...XII. Designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República, así como a los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de tales órganos, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa



**ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

AREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-049/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0941 /2009.

157

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 7 -

jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Federales, representando al titular de dicha Secretaría;

...XVI. Atender las quejas e inconformidades que presenten los particulares con motivo de convenios o contratos que celebren con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; salvo los casos en que otras leyes establezcan procedimientos de impugnación diferentes..."

"Artículo 67.- *Corresponderá a los titulares de las áreas de responsabilidades, de auditoría y de quejas de los órganos internos de control, en el ámbito de la dependencia o entidad en la que sean designados o de la Procuraduría, y sin perjuicio de las que corresponden a los titulares de dichos órganos, el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

I. Los titulares de las áreas de Responsabilidades:

...4. Recibir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que contravengan lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y realizar, cuando lo considere conveniente, investigaciones de oficio a partir de las inconformidades de que haya conocido, en los términos de dichos ordenamientos, con excepción de aquellas que deba conocer la Dirección General de Inconformidades por acuerdo del Secretario;"

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Ley Reglamentaria del precepto 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo le compete regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto y control de las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles y la prestación de servicios de cualquier naturaleza que realicen: las Unidades Administrativas de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; la Procuraduría General de la República; los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o una Entidad Paraestatal, y las Entidades Federativas, con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, con la participación que, en su caso, corresponda a los Municipios interesados; no quedan comprendidos los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Lo que en la especie no se actualiza, ya que los planteamientos que formula la promovente en su escrito de fecha 29 de enero de 2009, derivan de actos llevados a cabo dentro del Procedimiento de Adjudicación Directa ADQMEDPAT-006-08-08, siendo así que no se actualizan los supuestos previstos en el precepto 68 párrafo primero en correlación con el artículo 65 párrafo primero ambos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo que esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en caso de dar trámite y, en su caso, resolver el planteamiento formulado por la accionante se estaría conduciendo en contravención al marco legal que rige su actuación, toda vez que el procedimiento administrativo de inconformidad sólo tiene como objeto resolver planteamientos en los que se trate del examen de la legalidad del desarrollo del procedimiento de contratación de la Licitación o Invitación a Cuando Menos Tres Personas. Sustenta lo anterior el contenido del precepto 68 párrafo primero de la Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional aplicable al caso, tal y como ha sido anteriormente analizado; lo que en la especie no sucede, pues como se ha visto los argumentos que plantea la promovente corresponden a una inconformidad en contra de hechos o actos ocurridos en un proceso de Adjudicación Directa; en esta tesitura, no compete a esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social

S

A

[Firma manuscrita]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

AREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-049/2009.

158

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0941 /2009.

- 8 -

dependiente de la Secretaría de la Función Pública, pronunciarse sobre procesos ajenos a los indicados en la normatividad que rige la Materia, no siendo competencia de este Órgano Administrativo para conocer y resolver sobre el planteamiento del hoy accionante.

De lo antes señalado y con base en los preceptos jurídicos citados, se colige que la Autoridad sólo puede hacer lo que la Ley le permite, y cualquier acto que no esté autorizado en la Ley es violatorio de las garantías consignadas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de apoyo a lo anterior el Criterio sustentado en la Jurisprudencia No. 292, visible a fojas 512 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I, bajo el rubro:

"AUTORIDADES.- Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite."

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis relacionada con la Jurisprudencia No. 293, visible a fojas 513, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I que dispone:

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS.- Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les concedan las leyes, y cuando dicten alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna Ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional."

De lo anterior, y con base en los preceptos jurídicos citados se tiene que dentro de la competencia de esta Autoridad Administrativa no se encuentra la de resolver la solicitud que plantea la hoy promovente, de conformidad con los preceptos legales antes citados, siendo evidente que la competencia para conocer de los mismos no se surte en favor de este Órgano Administrativo.

En este orden de ideas y de acuerdo a las apreciaciones lógico-jurídicas consignadas en los párrafos que anteceden en el presente Considerando, se concluye que esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, no es competente para conocer ni resolver sobre los motivos planteados en el escrito de fecha 29 de enero de 2009, signado por el C. JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ ALVARADO, Apoderado Legal de la empresa BIORESEARCH DE MÉXICO, S.A. de C.V., contra actos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Adjudicación Directa ADQMEDPAT-006-08-08 que se lleva a cabo para la adquisición de medicamentos con patente para el ejercicio 2009, relativa a la clave 1006.

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 65 párrafo primero y 68 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con lo expresado en el Considerando II de la presente Resolución, se declara incompetente para conocer y resolver sobre el planteamiento expuesto por el C. JOSÉ



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

AREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-049/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0941 /2009.

159

- 9 -

ANTONIO RAMÍREZ ALVARADO, Apoderado Legal de la empresa BIORESEARCH DE MÉXICO, S.A. de C.V., contra actos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Adjudicación Directa ADQMEDPAT-006-08-08 que se lleva a cabo para la adquisición de medicamentos con patente para el ejercicio 2009, relativa a la clave, dejando a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la forma y vía que considere convenientes. -----

SEGUNDO.- La presente Resolución puede ser impugnada por la hoy inconforme, en términos del artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----

TERCERO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFIQUESE.** -----

LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA.

PARA: C. JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ ALVARADO.- APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA BIORESEARCH DE MÉXICO, S.A. DE C.V., CALLE CERRO DE ACASULCO NÚMERO 30, COLONIA OXTÓPULCO UNIVERSIDAD, C.P. 03810, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, (Autorizados para -----

C.P. AGUSTIN AMAYA CHAVEZ.- ENCARGADO DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, PENTHOUSE, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732

C.C.P. C.P. FRANCISCO SUAREZ WARDEN.- TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- REFORMA No. 476, 8º PISO, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06698, MÉXICO, D.F.

LIC. MARIA DE LOURDES DEL PALACIO FLORES.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA DE SERVICIOS MÉDICOS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTO PROCEDENTES.

CEHS/CSA/MJC.